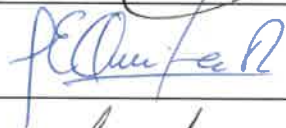


COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA REGULAR EL USO NACIONAL TEMPORAL DE TRAMOS NO INTERCONECTORES PENDIENTES DE EJECUCIÓN DE LA LÍNEA SIEPAC Y DISPOSICIONES ASOCIADAS DEL RMER.

INFORME GT-26-2026/GJ-54-2026/GM-43-09-2026/AT-10-2026	
Responsables	Firma
Giovanni Hernández	
Carina Armengol	
Dennis Posadas	
Dora López	
Edgar De Asís	
Esteban Sánchez	
Fernando Alvarez	
Franchesca Castañeda	
Francisco Quintanar	
Oscar Sabillón	

18 de septiembre de 2026

CONTENIDO

I. RESUMEN EJECUTIVO.....	3
II. ANTECEDENTES	4
III. NORMATIVA APLICABLE.....	7
IV. ANÁLISIS.....	14
1. Política de uso del segundo circuito de la Línea SIEPAC emitida por el CDMER	14
2. Análisis de la CRIE sobre la resolución No. 6-CDMER/133.....	17
3. Modificación a la regulación regional.....	20
3.1 Adicionar el Apartado I6 del Anexo I del Libro III del RMER	21
3.2 Adicionar el numeral I6.1 del Anexo I del Libro III del RMER	21
3.3 Adicionar el numeral I6.2 del Anexo I del Libro III del RMER	22
3.4 Adicionar los numerales I6.3 e I6.4 del Anexo I del Libro III del RMER	23
3.5 Adicionar el numeral I6.5 del Anexo I del Libro III del RMER	23
3.6 Adicionar al Glosario del Libro I del RMER	24
3.7 Modificar el numeral 1.5.2.3 del Libro I del RMER.....	24
3.8 Adicionar un nuevo numeral 10.3.5.8 del Libro III del RMER	24
3.9 Modificar y reenumerar el numeral 10.3.5.8 del Libro III del RMER como numeral 10.3.5.9	25
3.10 Modificar el numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER	25
3.11 Modificar el numeral I2.4 del Anexo I del Libro III del RMER	25
3.12 Modificar el numeral I4.1 del Anexo I del Libro III del RMER	26
3.13 Modificar el numeral I4.2 del Anexo I del Libro III del RMER	26
3.14 Modificar el numeral 2.2.1 del Libro III del RMER	27
3.15 Modificar el numeral A1.1 del Anexo A del Libro III del RMER	27
V. PROPUESTA DE MEJORA NORMATIVA.....	27
VI. CONCLUSIÓN	35
VII. RECOMENDACIONES	35
ANEXO	37

I. RESUMEN EJECUTIVO

El 26 de marzo de 2026, el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER) remitió a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) la nota con número de referencia CDMER 2026-0326, mediante la cual comunicó la resolución No. 6-CDMER/133 del 22 de agosto de 2025, relativa al uso de tramos del segundo circuito de la Línea SIEPAC; asimismo, en dicha nota informó que había recibido solicitudes de las Repúblicas de Costa Rica y Guatemala para utilizar temporalmente tramos del segundo circuito, señalando que corresponden a la CRIE las aprobaciones finales para desarrollar y operar los tramos pendientes de la Línea SIEPAC.

A partir de dicho planteamiento, la CRIE analizó esta modalidad de uso en el marco de las competencias que le atribuye el Tratado Marco respecto de la regulación del Mercado Eléctrico Regional y, particularmente, de la transmisión regional. Asimismo, se consideraron los objetivos de la integración eléctrica regional y los beneficios que esta procura para los habitantes de los Países Miembros, determinándose que el uso nacional temporal puede constituir una alternativa para atender determinadas necesidades de los sistemas nacionales de transmisión mediante el aprovechamiento de infraestructura concebida para la Línea SIEPAC, siempre que dicha utilización se desarrolle bajo condiciones que preserven su finalidad regional y las necesidades de transmisión del MER.

En ese sentido, el presente Informe de Diagnóstico analiza el tratamiento regulatorio aplicable al uso nacional temporal de tramos no interconectores del segundo circuito de la Línea SIEPAC. Como resultado del análisis realizado, se identificó que la regulación regional vigente no contempla un procedimiento específico para tramitar solicitudes relacionadas con el desarrollo de dichos tramos para atender temporalmente necesidades nacionales de transmisión, por lo que resulta necesario incorporar disposiciones que regulen las condiciones para su solicitud, evaluación y autorización, su carácter temporal, el tratamiento económico aplicable durante dicho período y los efectos derivados de su finalización.

En ese contexto, se propone adicionar al Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) un nuevo apartado I6, denominado “*Autorización para uso nacional temporal*”, mediante el cual se establece el procedimiento específico aplicable a esta modalidad. Asimismo, se incorporan las modificaciones complementarias necesarias para articular dicho régimen con el Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional (SPGTR), la definición y conformación de la Línea SIEPAC, entre otras.

Durante el período autorizado, el País Miembro solicitante deberá asumir las condiciones y compromisos establecidos para esta modalidad, incluyendo la ejecución de las Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM vigente y el tratamiento económico correspondiente al tramo o los tramos autorizados. Finalizado dicho período, estos adquirirán la condición de Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal y se incorporarán a la definición de la Línea SIEPAC, conforme al destino regional para el cual dicha infraestructura fue concebida.

En conjunto, la modificación propuesta establece el marco regulatorio necesario para implementar en la regulación regional la política adoptada por el CDMER respecto del uso

nacional temporal de determinados tramos no interconectores pendientes de ejecución del segundo circuito de la Línea SIEPAC, otorgando certeza jurídica a la tramitación de estas solicitudes y permitiendo la atención de necesidades nacionales de transmisión, bajo condiciones que preserven la finalidad regional de dicha infraestructura y su posterior incorporación a la definición de la Línea SIEPAC.

Por lo anterior, se recomienda a la Junta de Comisionados, lo siguiente:

- 1) Publicar en la página web de la CRIE el presente *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA REGULAR EL USO NACIONAL TEMPORAL DE TRAMOS NO INTERCONECTORES PENDIENTES DE EJECUCIÓN DE LA LÍNEA SIEPAC Y DISPOSICIONES ASOCIADAS DEL RMER”*.
- 2) Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública de la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA REGULAR EL USO NACIONAL TEMPORAL DE TRAMOS NO INTERCONECTORES PENDIENTES DE EJECUCIÓN DE LA LÍNEA SIEPAC Y DISPOSICIONES ASOCIADAS DEL RMER”*, la cual se anexa al presente informe.

II. ANTECEDENTES

- 1) El 25 de julio de 2024, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-22-2024, en cuyo CONSIDERANDO VII, página 41, hace referencia a la finalización de la construcción de la Línea SIEPAC, indicándose lo siguiente: *“Para el análisis de los proyectos planteados por la EPR, debe considerarse que aún no se ha finalizado la construcción de la Línea SIEPAC, la cual está constituida por una línea de transmisión en 230 kV de circuito sencillo, torres previstas para un doble circuito futuro, entre otros. Actualmente, algunas de estas torres ya cuentan con un segundo circuito instalado, lo cual se puede observar en el numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER.”*.
- 2) El 4 de septiembre de 2024, el Ente Operador Regional (EOR) remitió a la CRIE la nota con número de referencia EOR-DE-04-09-2024-270, mediante la cual informó sobre la solicitud que dirigió al Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER) para que este comunique la política de integración eléctrica regional que debe considerarse en el proceso de elaboración del Plan de Expansión Indicativo de la Generación y la Transmisión Regional (PEIGTR) 2026-2040.
- 3) El 26 de septiembre de 2024, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante la nota con número de referencia 0510-1208-2024, solicitó a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) realizar las gestiones necesarias para obtener las autorizaciones regionales que permitan anticipar el desarrollo del segundo circuito de la Línea SIEPAC en Costa Rica.
- 4) El 26 de octubre de 2024, el CDMER comunicó al EOR, mediante la nota con número de referencia CDMER 2024-1026, que en su resolución No. 8-CDMER/123 del 25 de octubre de 2024 dispuso mantener, para efectos del proceso de planificación 2026-2040, lo establecido en la resolución No. 5-CDMER/102 del 17 de febrero de 2023.

- 5) El 14 de agosto de 2025, la Junta Directiva de la EPR adoptó el ACUERDO No. 4b / EPR 4 - 2025, instando a las autoridades del ICE a formalizar la solicitud de ejecución de las obras del segundo circuito de la Línea SIEPAC, bajo el compromiso de asumir el Cargo Complementario correspondiente mediante la demanda eléctrica de Costa Rica. Este acto fue notificado por la EPR al ICE el 19 de agosto de 2025, mediante la nota con número de referencia GGC-GDR-2025-08-0565.
- 6) El 22 de agosto de 2025, el CDMER emitió la resolución No. 6-CDMER/133, la cual contiene la política adoptada por el referido Consejo sobre el uso de tramos del segundo circuito de la Línea SIEPAC para atender necesidades nacionales, fijando el carácter temporal de dicho uso, la responsabilidad del país solicitante de pagar el Cargo Complementario correspondiente y la participación de la CRIE en la adopción de las decisiones regulatorias respectivas.
- 7) El 25 de agosto de 2025, mediante la nota con número de referencia 0510-823-2025, el ICE formalizó ante la EPR la solicitud de uso de tramos del segundo circuito de la Línea SIEPAC, manifestando su conformidad para absorber el Cargo Complementario correspondiente a los tramos no interconectores y reafirmando el compromiso de ejecutar los refuerzos nacionales requeridos para mantener la Capacidad Operativa de Intercambio Internacional Mínima (COIIM).
- 8) El 28 de agosto de 2025, mediante la resolución CRIE-21-2025, la CRIE aprobó la *“Modificación normativa referente al apartado I2 del Anexo I del Libro III del RMER”*, en la cual, entre otras cosas, se actualizó la definición de la Línea SIEPAC y se estableció el procedimiento para que la EPR solicite la actualización de los tramos pendientes de ejecución.
- 9) El 23 de septiembre de 2025, la EPR, en coordinación con los equipos de planificación del ICE, presentó ante el EOR los estudios técnicos y económicos de soporte del tramo costarricense Fortuna - Garabito - Parrita a través de la nota con número de referencia GGC-GDR-2025-09-0633.
- 10) El 14 de noviembre de 2025, el ICE dirigió al EOR la nota con número de referencia 0510-1162-2025, reiterando la solicitud para que se analice e incorpore oportunamente en el Plan de Expansión Indicativo de la Generación y la Transmisión Regional la habilitación del segundo circuito en el corredor Fortuna - Garabito - Parrita, con el propósito de solventar sobrecargas y garantizar la COIIM de 300 MW.
- 11) El 9 de diciembre de 2025, el Ministerio de Energía y Minas de la República de Guatemala (MEM), mediante la nota con número de referencia DS-MEM-VHV-1261-2025, solicitó al CDMER la aprobación para que la EPR habilite el segundo circuito de la Línea SIEPAC en el tramo Guate Norte - San Agustín - Panaluya, acogiendo a la política regional de uso de tramos del segundo circuito y comprometiéndose a su remuneración a través del Cargo Complementario.
- 12) El 30 de diciembre de 2025, el EOR publicó el Tomo III del *“Informe de la Planificación de la Transmisión Regional de Largo Plazo, años 2026-2035”*, en cuya sección 15 se adicionó un análisis de sensibilidad que concluyó que la integración de las líneas Fortuna - Garabito y Garabito - Parrita representa la solución de mínimo costo (50.86 MUSS) para mantener la

COIIM frente a las repotenciaciones nacionales ordinarias (58.48 MUS\$). Asimismo, en el referido informe se observa que las obras de Guatemala no se requieren para fines regionales en dicho horizonte.

- 13) El 11 de febrero de 2026, el ICE presentó ante el EOR observaciones técnicas mediante la nota con número de referencia 0510-0134-2026, en las cuales señaló la inviabilidad operativa de ejecutar los paros programados de las repotenciaciones planteadas en la Tabla 47 del Tomo III del *“Informe de la Planificación de la Transmisión Regional de Largo Plazo, años 2026-2035”* y solicitó la adopción del escenario de sensibilidad del segundo circuito.
- 14) El 16 de febrero de 2026, la EPR remitió al CDMER la solicitud de autorización formal con número de referencia GGC-GDR-2026-01-0132 para el uso temporal de los tramos Fortuna - Garabito y Garabito - Parrita, gestión que fue complementada ante ese mismo Consejo por el ICE el 17 de febrero de 2026, mediante la nota con número de referencia 0510-0155-2026.
- 15) El 26 de marzo de 2026, el CDMER remitió a la CRIE la nota con número de referencia CDMER 2026-0326, mediante la cual comunicó la resolución No. 6-CDMER/133 del 22 de agosto de 2025, relativa al uso de tramos del segundo circuito de la Línea SIEPAC; asimismo, en dicha nota informó que había recibido solicitudes de las Repúblicas de Costa Rica y Guatemala para utilizar temporalmente tramos del segundo circuito, señalando que corresponde a la CRIE las aprobaciones finales para desarrollar y operar los tramos pendientes de la Línea SIEPAC.
- 16) El 21 de abril de 2026, el Gerente General de la EPR presentó ante la CRIE la nota con número de referencia GGC-GDR-2026-04-0275, mediante la cual solicitó iniciar el análisis de las adecuaciones regulatorias necesarias para actualizar el Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).
- 17) El 23 de abril de 2026, atendiendo la solicitud del Gobierno de Guatemala, la EPR remitió al CDMER la nota con número de referencia GGC-GDR-2026-04-0281, mediante la cual solicitó autorización para el desarrollo y uso temporal de las líneas Guate Norte - San Agustín y San Agustín - Panaluya. Este mismo día, dicha comunicación y sus respectivos anexos fueron trasladados por la EPR a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE.
- 18) El 27 de abril de 2026, la EPR dirigió al CDMER y a la CRIE la nota con número de referencia GGC-GDR-2026-04-0282, la cual contiene una Fe de Erratas sobre el Perfil del Proyecto de las obras correspondientes a Guatemala, para corregir inconsistencias en las tablas presupuestarias.
- 19) El 28 de abril de 2026, la CRIE mediante la nota con número de referencia CRIE-SE-GT-GJ-GM-74-28-04-2026, solicitó al CDMER y a las instancias técnicas correspondientes la remisión de aclaraciones, análisis complementarios e insumos técnicos asociados a las solicitudes de uso del segundo circuito de la Línea SIEPAC en Costa Rica y Guatemala, con el objeto de complementar el análisis de las adecuaciones normativas regionales requeridas.

- 20) El 6 de mayo de 2026, la CRIE y el CDMER sostuvieron una reunión en modalidad a distancia para discutir los términos de las consultas formuladas mediante la nota con número de referencia CRIE-SE-GT-GJ-GM-74-28-04-2026.
- 21) El 8 de mayo de 2026, tras analizar los requerimientos de política energética emitidos por el CDMER, los informes de planificación y los expedientes presentados por la EPR, mediante la nota con número de referencia CRIE-SE-GT-GJ-GM-84-08-05-2026, la CRIE solicitó a dicho Consejo que cualquier precisión, ajuste o desarrollo adicional asociado a la resolución No. 6-CDMER/133 fuera puesto en conocimiento de esta Comisión. Asimismo, planteó la conveniencia de valorar la elaboración de un documento o formato estándar con lineamientos mínimos comunes para la habilitación del uso temporal de tramos del segundo circuito de la Línea SIEPAC.
- 22) El 29 de junio de 2026, el CDMER remitió a la CRIE la nota con número de referencia CDMER 2026-0629, mediante la cual comunicó que, durante la Reunión No. 143 celebrada el viernes 26 de junio de 2026, el Consejo Director conoció y aprobó la solicitud presentada por la República de Costa Rica sobre el uso temporal de tramos del segundo circuito de la Línea SIEPAC, tras haber completado satisfactoriamente los requerimientos de la política emitida por el referido Consejo. Asimismo, en el documento se transcribió la resolución No. 6-CDMER/143, a través de la cual los Gobiernos de América Central emitieron la autorización para la actualización de la definición de la Línea SIEPAC conforme al numeral I2.2 del Anexo I del Libro III del RMER. En la referida resolución, el CDMER también solicitó a la CRIE considerar las acciones regulatorias que se requieran para ajustar el RMER, a fin de aplicar la política dispuesta por ese Consejo a través de la resolución antes mencionada.

III. NORMATIVA APLICABLE

Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco)

- *“Artículo 2. Los fines del Tratado son: (...) c) Incentivar una mayor y competitiva participación privada en el sector eléctrico. // d) Impulsar la infraestructura de interconexión necesaria para el desarrollo del Mercado Eléctrico regional. (...) f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...) // g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región”.*
- *“Artículo 15. Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central”.*

- *“**Artículo 16.** De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada Gobierno otorga el respectivo permiso, autorización o concesión, según corresponda, a la EPR para la construcción y explotación del primer sistema de interconexión regional. Este tendrá una duración de hasta treinta años prorrogables”.*
- *“**Artículo 18.** Con el propósito de dar un mejor y más efectivo cumplimiento a los fines de este Tratado y para ordenar las interrelaciones entre agentes del Mercado, se crean como Organismos Regionales, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) y el Ente Operador Regional (EOR)”.*
- *“**Artículo 19.** La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia (...)”.*
- *“**Artículo 22.** Los objetivos generales de la CRIE son: // a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)”.*
- *“**Artículo 23.** Las facultades de la CRIE son, entre otras: // a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (...)”.*

Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

- *“**CONSIDERANDO:** (...) // **TERCERO:** Que es necesario identificar la instancia por medio de la cual los Gobiernos desempeñarán las funciones que les asigna el Tratado Marco.”.*
- *“**REPRESENTACIÓN DE LOS GOBIERNOS // Artículo 15.** Con el propósito de facilitar el cumplimiento a los compromisos de las Partes y coordinar la interrelación con los Organismos Regionales del Mercado Eléctrico Regional, se crea el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional.”.*
- *“**Artículo 16.** El Consejo Director del MER estará constituido por un representante de cada Estado Parte, nombrados por el poder ejecutivo, que tengan competencia con la formulación de la política de integración eléctrica de su país con relación al MER. (...)”.*
- *“**Artículo 18.** El Consejo Director del MER será responsable de: (...) // e) Facilitar el cumplimiento de las responsabilidades de los Gobiernos establecidas en el Tratado Marco y sus Protocolos”.*

Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER)

Libro I

- *“**1.5.2.3** En cumplimiento y desarrollo de sus objetivos y facultades, la CRIE es responsable de:*

- a) *Aprobar modificaciones a los reglamentos, normas y regulaciones regionales;*
- b) *Supervisar y vigilar el funcionamiento del MER;*
- c) *Aprobar la conexión de nuevas instalaciones de los Agentes que a partir de la vigencia de este Reglamento se conecten directamente a la RTR de conformidad con lo establecido en el Libro III RMER. Una vez obtenida la correspondiente concesión, permiso o autorización y aprobada la conexión de acuerdo con la Regulación Nacional correspondiente, la CRIE podrá aprobar la conexión;*
- d) *Autorizar las Ampliaciones Regionales Planificadas;*
- e) *Autorizar las Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial;*
- f) *(Derogado)*
- g) *Investigar situaciones de posibles abusos de poder de mercado;*
- h) *Imponer sanciones en caso de incumplimientos a la Regulación Regional;*
- i) *Preparar periódicamente los Informes de Diagnóstico del MER para evaluar el desarrollo del Mercado;*
- j) *Exigir a los Agentes que adecuen sus instalaciones a los requerimientos establecidos en este Reglamento;*
- k) *Establecer el Canon Máximo Aceptable asociado a una ampliación de la RTR.”.*

- **“1.8.4.1 Aplicación**

- a) *Este numeral 1.8.4 establece los procedimientos para realizar modificaciones al RMER. Las disposiciones del RMER sólo podrán ser modificadas cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral;*
- b) *Una modificación al RMER se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;*
- c) *Las modificaciones al RMER podrán ser propuestas por cualquier agente del mercado, OS/OM, el EOR o por la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;*
- d) *En la formulación y aprobación de modificaciones al RMER, la CRIE tomará en consideración los fines y objetivos del MER establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos.”.*

- **“1.8.4.3 Modificaciones propuestas por la CRIE**

La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4.”.

- **“1.8.4.4 Revisión y aprobación de modificaciones**

- a) *La CRIE revisará las modificaciones al RMER propuestas en los Informes de Regulación y/o de Diagnóstico del MER, determinará el procedimiento y cronograma para la revisión y aprobación de las mismas y los hará públicos en un plazo máximo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el numeral 1.8.1. La CRIE considerará la importancia y urgencia de las modificaciones propuestas al determinar el procedimiento y cronograma de revisión. La ejecución del cronograma tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días;*
- b) *La CRIE publicará las modificaciones propuestas al RMER y notificará al EOR y éste a los OS/OMS, invitando a la presentación de comentarios por escrito con respecto a las modificaciones en cuestión dentro de un plazo determinado de acuerdo con el cronograma establecido;*
- c) *La CRIE documentará los comentarios recibidos relacionados con las modificaciones propuestas al RMER junto con los argumentos en que basa su decisión, adoptará la resolución respectiva y la publicará conforme al numeral 1.8.1 y notificará al EOR y este a los OS/OM. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE;*
- d) *Cuando la CRIE lo considere conveniente, el procedimiento para la revisión y aprobación de las modificaciones incluirá el mecanismo de audiencias públicas establecido en el reglamento interno de la CRIE;*
- e) *Después de realizada la audiencia pública, la CRIE publicará las modificaciones propuestas, el proceso de revisión seguido, los argumentos presentados durante el proceso de revisión pública, la decisión tomada y las razones de la misma. Dicha decisión deberá ser publicada en un plazo no mayor de un (1) mes después de realizada la audiencia. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE (...).”.*

- **“2.3.2.1 La CRIE analizará continuamente la evolución y resultados del MER y elaborará anualmente, o con más frecuencia si es necesario, un Informe de Diagnóstico donde evalúe el funcionamiento del MER con respecto al cumplimiento de los objetivos del mismo. El Informe de Diagnóstico del MER recogerá los análisis de la CRIE y las observaciones y propuestas presentadas por el EOR, los OS/OMS y los agentes del mercado en los Informes de Regulación del MER, incluyendo las solicitudes de modificaciones al RMER”.**

- *“2.3.2.2 En los Informes de Diagnóstico, la CRIE evaluará la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la Regulación Regional, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consolidación y desarrollo eficiente del Mercado. A partir de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los Informes de Diagnóstico, la CRIE podrá iniciar un proceso de revisión y aprobación de modificaciones al RMER”.*
- *“2.3.2.3 Para la elaboración de los Informes de Diagnóstico y en el proceso de revisión de solicitudes de modificaciones al RMER, la CRIE podrá solicitar la asistencia del EOR, de grupos asesores y en general de expertos externos cuando lo considere conveniente. El reglamento interno de la CRIE deberá contener las guías y procedimientos para la elaboración y presentación del Informe de Diagnóstico”.*
- *“2.3.2.4 El Informe de Diagnóstico del MER deberá ser publicado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.8.1. El proceso de revisión y aprobación de las propuestas de modificaciones al RMER deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1.8.4.4.”.*

Libro III

- ***“2. La Red de Transmisión Regional***

2.2.1 El método de identificación de la RTR contempla cinco (5) pasos, que serán realizados por el EOR, en coordinación con los OS/OM, tal como se describe en el Anexo A:

a) Definición de la RTR básica a partir de las interconexiones regionales, de las Ampliaciones Regionales Planificadas, incluyendo la Línea SIEPAC;(…)”.

- ***“10. Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional (SPGTR)***

10.3.5.8 El EOR incluirá en el Informe de Planificación de la Transmisión Regional de Largo Plazo, al menos la siguiente información:

- a) Lista de Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM y sus costos estimados;*
- b) Recomendaciones de Ampliaciones Regionales Planificadas;*
- c) Lista de Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial;*
- d) Cronograma estimado de gestión y ejecución de las ampliaciones de transmisión identificadas en los literales a), b) y c) anteriores; indicando fechas previstas de puesta en servicio;*
- e) Costo estimado de cada Ampliación de Transmisión Regional;*

- f) *Memoria de cálculo de los indicadores de evaluación económica para cada Ampliación de Transmisión Regional;*
- g) *Estimaciones de los nuevos valores de COIIM, considerando las Ampliaciones de Transmisión Regional y las Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM;*
- h) *Estimación del incremento en los cargos de transmisión por cada Ampliación de Transmisión Regional; e*
- i) *Descripción del diseño general de cada ampliación de transmisión identificada en los literales a), b) y c) del presente numeral, considerando las áreas naturales protegidas, según los criterios fijados en el Capítulo 15 de este Libro.”.*

Anexo A

- **“A1 Metodología**

A1.1 Primer paso: Definición de la RTR

Los nodos a incluir en la RTR básica son:

- *los nodos y líneas que forman parte de las interconexiones existentes a niveles de tensión mayores de 115 kV;*
- *los nodos y líneas de las expansiones planificadas (conjunto que incluye a la línea SIEPAC).*

Cuando entre en servicio algún tramo de la línea del SIEPAC, los nodos del tramo y el tramo mismo, serán parte de la RTR básica. (...)”.

Anexo I

LÍNEA SIEPAC

- **“I2 Definición**

I2.1 La Línea SIEPAC es el primer sistema de transmisión regional y está constituido por las instalaciones siguientes:

- a) *línea de transmisión de 230 kV de doble circuito con torres diseñadas para soportarlos, compuesta por un primer circuito en operación comercial y un segundo circuito constituido por tramos en operación comercial y tramos pendientes de ejecución, con llamados a nota que identifican los tramos que no son propiedad de la EPR.*
(...)
- b) *bahías en las subestaciones:*

(...)

c) Los equipos de compensación reactiva consisten en:
(...)”.

- *“I2.2 Antes de que se declare la finalización de la construcción de la Línea SIEPAC, la EPR podrá solicitar a la CRIE la actualización únicamente de los tramos pendientes de ejecución, bahías de subestaciones y equipos de compensación reactiva asociados a la definición de la Línea SIEPAC establecida en el numeral I2.1. // La solicitud deberá ser respaldada con los siguientes documentos: 1) estudios técnicos y económicos, los cuales deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo 10 de este Libro y; 2) la autorización de los Gobiernos de los Países Miembros del MER, remitida por el CDMER. // Para la elaboración de los estudios técnicos y económicos la EPR deberá solicitar las bases de datos y premisas técnicas y económicas al EOR, en las cuales se definan de manera detallada los alcances de los análisis. Los estudios técnicos y económicos deberán demostrar que el tramo solicitado clasifica como una ampliación regional planificada. // La EPR, podrá utilizar los resultados del Plan de Expansión Indicativo de la Generación y la Transmisión Regional vigente a la fecha, para sustentar técnica y económicamente la referida solicitud.”.*
- *“I2.3 La CRIE al recibir la solicitud de actualización de la definición de la Línea SIEPAC, a la que se refiere el numeral I2.2, remitirá al EOR los estudios técnicos y económicos para su análisis. El EOR, evaluará la información y emitirá una recomendación a la CRIE en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la recepción de los estudios. // Con base en dicha recomendación y en la documentación presentada por la EPR, la CRIE podrá aprobar la actualización de la definición de la Línea SIEPAC.”.*
- *“I2.4 La finalización de la construcción de la Línea SIEPAC será declarada por la CRIE mediante resolución, una vez entre en operación comercial el último tramo del segundo circuito conforme el detalle indicado en el literal a) del numeral I2.1. La resolución deberá indicar la fecha a partir de la cual se alcanza dicha condición y habilitará la emisión del Certificado de Ampliación Planificada previsto en el numeral I4.1 del presente Anexo”.*
- ***“I4 Línea SIEPAC y la RTR***

I4.1 La Línea SIEPAC, definida de acuerdo al Numeral I2.1, constituye una Ampliación Planificada de la Red de Transmisión Regional (RTR). La CRIE emitirá un Certificado de Ampliación Planificada para la Línea SIEPAC en donde detalle las condiciones específicas en las que le otorga tal categoría.”.

- *“I4.2 La Línea SIEPAC será parte de la RTR al menos en el periodo comprendido desde el inicio de su operación comercial hasta que concluya la amortización de los créditos con que se financiaron las inversiones asociadas a la construcción.”.*

Reglamento Interno CRIE

- *“Artículo 17. Los Comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE.”.*
- *“Artículo 20. La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: // a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. // c) Dictar los lineamientos para cumplir de los objetivos de la CRIE; // d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)”.*

Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE

- *“Artículo 1. El presente procedimiento tiene por objeto establecer un mecanismo estructurado que permita una planificación oportuna de consulta pública para la elaboración participativa de las normas regionales y las modificaciones de la Regulación Regional, cumpliendo con los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz para todo el Mercado Eléctrico Regional (MER).”.*
- *“Artículo 2. Para los asuntos indicados en este Procedimiento, la CRIE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normas regionales, modificación a la regulación regional o cuando la CRIE considere que el asunto es de tal importancia para el MER, que amerita ser sometida a consulta. (...)”.*
- *“Artículo 4. El proceso de consulta pública para las propuestas de normas regionales, modificaciones a la regulación regional o los asuntos de importancia regional iniciará su trámite una vez que la CRIE lo ordene, mediante resolución motivada, con base en un informe técnico previo, elaborado por las Unidades Técnicas correspondientes. // En la resolución motivada, la CRIE establecerá de manera clara los alcances de la consulta, la necesidad detectada, la problemática a resolver con la propuesta, el procedimiento a seguir durante el proceso y designará a los encargados de la consulta a fin de que las personas interesadas puedan tener una instancia para las aclaraciones.”.*

IV. ANÁLISIS

1. Política de uso del segundo circuito de la Línea SIEPAC emitida por el CDMER

El 26 de marzo de 2026, el CDMER remitió a la CRIE la nota con número de referencia CDMER 2026-0326, mediante la cual comunicó la resolución No. 6-CDMER/133 del 22 de agosto de 2025, relativa al uso de tramos del segundo circuito de la Línea SIEPAC. La mencionada nota, señala “(...) el Consejo Director, luego de diversas consideraciones, dispuso ajustar su política relativa al uso de tramos del

segundo circuito de la Línea SIEPAC. Ha concluido que es de interés tanto de los países como del ámbito regional que se puedan utilizar temporalmente tramos internos en determinados países, hasta que se requieran para aumentar la COIIM. A tal efecto, se deben cumplir con ciertos compromisos por parte del país que así lo requiriera”.

En ese contexto, la nota del CDMER pone en conocimiento de la CRIE el referido ajuste a la política relativa al uso de tramos del segundo circuito de la Línea SIEPAC y las condiciones generales bajo las cuales se plantea su utilización temporal. Asimismo, en la referida comunicación se indicó que el CDMER a la fecha había recibido solicitudes relacionadas con tramos ubicados en Costa Rica y Guatemala y que, conforme a la regulación vigente del Mercado Eléctrico Regional (MER), las aprobaciones finales para desarrollar y operar tramos pendientes de la Línea SIEPAC corresponden a la CRIE.

La referida resolución No. 6-CDMER/133 adoptada por el CDMER, establece las siguientes consideraciones:

“

- 1) Que la ampliación de la Línea SIEPAC mediante la instalación de un segundo circuito constituye un proyecto estratégico para el fortalecimiento del Mercado Eléctrico Regional (MER), conforme al diseño original de dicha infraestructura, que prevé una capacidad de transmisión escalable de 300 MW a 600 MW.*
- 2) Que la Línea SIEPAC, propiedad de la Empresa Propietaria de la Red (EPR), cuenta actualmente con un circuito en operación y que, de acuerdo con el marco normativo regional, su necesidad de ampliación se revisa periódicamente mediante estudios técnico-económicos elaborados por el Ente Operador Regional (EOR), y aprobados por el CDMER y la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE).*
- 3) Que se mantiene el objetivo permanente de alcanzar la plena capacidad de transmisión del corredor regional mediante la habilitación del segundo circuito de la Línea SIEPAC, incrementando progresivamente su COIIM.*
- 4) Que algunos Estados Parte han utilizado o adquirido tramos del segundo circuito por razones de interés nacional, con compromisos de reintegración a la red regional cuando dichos tramos sean requeridos para propósitos de transmisión regional.*
- 5) Que actualmente existe un interés manifestado por los Representantes en el CDMER de parte de Costa Rica y Guatemala en impulsar el desarrollo de tramos internos del segundo circuito de la Línea SIEPAC para atender necesidades nacionales de transmisión, bajo el compromiso de reincorporarlos a la red regional en el momento en que resulten necesarios para incrementar la Capacidad Operativa de Intercambio Internacional Mínima (COIIM)”.*

Las consideraciones expuestas hacen referencia al carácter estratégico del segundo circuito de la Línea SIEPAC para el fortalecimiento del MER, así como al objetivo de incrementar progresivamente la COIIM. Asimismo, se plantea la posibilidad de que determinados tramos del segundo circuito sean utilizados para atender necesidades nacionales de transmisión, bajo compromisos de reincorporación a la red regional cuando dichos activos resulten necesarios para propósitos de transmisión regional.

Adicionalmente, la resolución No. 6-CDMER/133 dispone considerar futuras autorizaciones para el desarrollo de tramos del segundo circuito de la Línea SIEPAC que puedan ser destinados a cubrir necesidades nacionales de transmisión, siempre que:

- Exista una solicitud formal presentada por un País Miembro a través de las autoridades nacionales competentes, y por la EPR.
- Se confirme por parte del EOR de que los tramos solicitados *“aún no se justifican para aumentar económicamente las transacciones regionales”*.
- Se suscriba un compromiso formal por parte del País Miembro mediante las autoridades nacionales competentes de *“restablecer la capacidad de crecimiento de la COIIM”* cuando así lo determine la CRIE.
- Se cubra la totalidad del cargo complementario asociado al Ingreso Autorizado Regional (IAR) de los tramos por la demanda eléctrica del país solicitante.

La resolución también establece acciones específicas para el EOR, la EPR y las autoridades nacionales competentes, en relación con los tramos Fortuna - Parrita en Costa Rica y Guate Norte - San Agustín en Guatemala. En el caso del EOR, se dispone a incluir en la planificación regional de largo plazo escenarios relacionados con la instalación de la totalidad del segundo circuito pendiente, así como el desarrollo de los tramos Sur (Fortuna – Parrita) y Norte (Guate Norte – San Agustín), con el propósito de estimar el horizonte temporal en que dichos tramos serán necesarios para usos regionales.

Por su parte, la EPR deberá elaborar y presentar un estudio de factibilidad técnico-económico sobre los tramos solicitados, incluyendo características técnicas, costos estimados y fuentes de financiamiento, remitiéndolo al EOR, la CRIE, el CDMER y las autoridades nacionales competentes. A su vez, las autoridades nacionales competentes deberán confirmar su aceptación de los estudios de factibilidad elaborados por la EPR para su uso temporal como transmisión nacional, emitir su anuencia para garantizar la disponibilidad oportuna de refuerzos nacionales de transmisión que le permitan cumplir con la COIIM vigente y sus incrementos futuros, así como confirmar su disposición a cubrir el cargo complementario correspondiente al IAR de dichos tramos, con cargo a la demanda eléctrica nacional.

De igual manera, la resolución dispone que el CDMER revisará y valorará los estudios presentados por el EOR, la EPR y las autoridades nacionales competentes, a efectos de resolver sobre la procedencia de aprobar los tramos solicitados para uso nacional y comunicar a la CRIE la decisión adoptada. Asimismo, indica que corresponde a la CRIE evaluar la solicitud de la EPR y de las autoridades nacionales competentes, los estudios técnicos del EOR y la decisión del CDMER, con el fin de aprobar o improbar el uso nacional temporal de uno o varios tramos del segundo circuito, definiendo las condiciones aplicables.

De conformidad con los artículos 15, 16 y 18 (literal e) del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el CDMER constituye la instancia integrada por los representantes de los Estados Parte, nombrados por sus respectivos Poderes Ejecutivos y con competencia en la formulación de la política de integración eléctrica de su país con relación al MER. En este marco, corresponde al CDMER, entre otras cosas, impulsar el desarrollo del MER, adoptar las decisiones necesarias para el logro de los objetivos y fines del Tratado Marco y sus Protocolos, y facilitar el cumplimiento de las responsabilidades atribuidas a los Gobiernos. Por consiguiente, las decisiones adoptadas por dicho Consejo constituyen un referente institucional que debe ser considerado en el ámbito de las competencias de los organismos regionales.

Sin embargo, se debe aclarar que estas decisiones no sustituyen el ejercicio de las competencias regulatorias atribuidas exclusivamente a la CRIE por los artículos 19 y 23 del Tratado Marco, por lo que corresponde a esta Comisión determinar, en el ámbito de sus atribuciones, el tratamiento regulatorio que resulte procedente respecto de las orientaciones comunicadas por el CDMER.

2. Análisis de la CRIE sobre la resolución No. 6-CDMER/133

A partir de la política y la resolución No. 6-CDMER/133, le corresponde a la CRIE determinar el tratamiento regulatorio aplicable a los planteamientos realizados por el CDMER. Por ello, la CRIE ha analizado lo relativo al uso temporal de determinados tramos no interconectores pendientes de ejecución del segundo circuito de la Línea SIEPAC para atender necesidades nacionales de transmisión, considerando tanto la naturaleza regional de dicha infraestructura como las condiciones bajo las cuales se propone su utilización.

El planteamiento del CDMER parte de la posibilidad de que determinados tramos del segundo circuito sean utilizados temporalmente para atender necesidades nacionales de transmisión, mientras estos no sean requeridos para incrementar la COIIM, lo que permite considerar el aprovechamiento de infraestructura prevista para el segundo circuito y del soporte físico existente, para atender necesidades de los sistemas de transmisión nacionales de los Países Miembros solicitantes.

En ese contexto, la valoración realizada por la CRIE parte de la necesidad de conciliar ambos propósitos, por un lado, permitir la atención temporal de necesidades de los sistemas nacionales de transmisión y, al mismo tiempo, preservar la finalidad regional de la Línea SIEPAC. Esto supone considerar las condiciones técnicas aplicables al uso de la infraestructura, su carácter temporal, su disponibilidad futura para atender las necesidades del MER y el tratamiento tarifario correspondiente durante el período en que sea autorizada para fines nacionales.

Conforme a lo expuesto, esta valoración debe partir de las competencias atribuidas a la CRIE. Al respecto, los artículos 19, 22 y 23 del Tratado Marco, establecen que corresponde a esta Comisión regular el funcionamiento del MER, procurar su desarrollo y buen funcionamiento, adoptar las decisiones necesarias dentro de ese ámbito y regular los aspectos concernientes a la transmisión regional. En consecuencia, el planteamiento del CDMER al involucrar la utilización temporal de tramos que forman parte de infraestructura de naturaleza regional, atañe a la CRIE analizar las condiciones bajo las cuales dicha modalidad podría desarrollarse de manera compatible con el régimen aplicable al MER y con la finalidad regional de la Línea SIEPAC.

En este análisis, también deben considerarse los objetivos que sustentan la integración eléctrica regional y, particularmente, los beneficios que esta procura para los habitantes de los Países Miembros. Bajo esa perspectiva, se ha identificado que el uso nacional temporal puede constituir una alternativa para atender determinadas necesidades de los sistemas nacionales de transmisión, mientras que estos realizan las inversiones necesarias para robustecer su red de transmisión, toda vez que se permitiría la ejecución y utilización de tramos no interconectores pendientes de ejecución del segundo circuito de la Línea SIEPAC, permitiendo el aprovechamiento de dicha infraestructura durante el período en que pueda destinarse temporalmente a ese uso.

Esta posibilidad debe desarrollarse, a su vez, bajo condiciones que preserven los intereses del MER y la finalidad regional de la infraestructura, por lo que, durante el período autorizado, el País Miembro

solicitante asumiría las condiciones y compromisos establecidos para el uso nacional temporal, entre ellos el tratamiento económico correspondiente y el compromiso de ejecutar las Ampliaciones de Transmisión Nacional para alcanzar y mantener la COIIM vigente. De esta manera, la atención de una necesidad nacional queda sujeta a condiciones orientadas a resguardar las exigencias de transmisión regional y el posterior destino de estos tramos como parte de la Línea SIEPAC.

Asimismo, debe precisarse que la temporalidad de esta modalidad debe encontrarse vinculada al Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional (SPGTR); al respecto, el Capítulo 10 del Libro III del RMER establece el procedimiento mediante el cual el EOR desarrolla dicha planificación e identifica, entre otras, las Ampliaciones Regionales Planificadas. En ese marco, se considera que el uso nacional temporal únicamente podría plantearse respecto de tramos no interconectores pendientes de ejecución de la Línea SIEPAC que no hayan sido identificados como Ampliación Regional Planificada en el PEIGTR vigente.

Ahora bien, para establecer la temporalidad de dicho uso se ha identificado la necesidad de complementar lo dispuesto en el Capítulo 10 del Libro III del RMER con una estimación específica para estos tramos dentro del horizonte de quince (15) años previsto en el numeral 10.3.5.4. Para ello, el EOR podría extender el análisis de los tramos no interconectores pendientes de ejecución que no hayan sido identificados como Ampliación Regional Planificada, a efecto de estimar el año en que podrían resultar como tales dentro de dicho horizonte.

Esta estimación partiría de los resultados obtenidos en la Planificación de la Transmisión Regional y se realizaría mediante la simulación de la operación del MER, utilizando la Base de Datos Regional y el escenario de expansión de la generación seleccionado conforme al numeral 10.3.5.4. De esta manera, se mantendrían los resultados obtenidos en la planificación y se dispondría de una estimación complementaria para los tramos objeto de esta modalidad de uso. La estimación resultante constituiría un elemento técnico para que la CRIE determine el período por el cual podría autorizar el uso nacional temporal, vinculando dicha determinación con la información y los resultados derivados del ejercicio de la planificación regional.

Por otra parte, resulta necesario determinar el tratamiento que corresponderá a estos tramos una vez finalizado el período de uso nacional temporal. La regulación vigente define a la Línea SIEPAC como una Ampliación Regional Planificada; sin embargo, los tramos ejecutados bajo la modalidad de uso nacional temporal tendrían un origen distinto, pues su ejecución no derivaría de su identificación como Ampliación Regional Planificada, sino de una autorización otorgada para atender temporalmente una necesidad del sistema de transmisión de un País Miembro.

Esta circunstancia no modifica el destino regional previsto para dicha infraestructura, ya que, concluido el período autorizado, los tramos deberán incorporarse a la definición de la Línea SIEPAC. Por ello, resulta necesario establecer una categoría que reconozca este origen particular y permita su incorporación posterior a dicha Línea, sin atribuirles la condición de Ampliación Regional Planificada. En ese sentido, se ha identificado la conveniencia de incorporar la figura de las Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal, aplicable a los tramos que, una vez finalizada la autorización correspondiente, pasen a formar parte de la definición de la Línea SIEPAC.

La incorporación de esta modalidad requiere, asimismo, determinar el régimen aplicable a estos tramos durante el período autorizado y los efectos derivados de su finalización. Durante la vigencia de la

autorización, los tramos estarán sujetos al régimen específico previsto para el uso nacional temporal y a las disposiciones pertinentes aplicables a la Línea SIEPAC, salvo las excepciones que se establecerían en la regulación regional. Concluido dicho período, adquirirán la condición de Ampliación de Transmisión Resultante del Uso Nacional Temporal y la CRIE actualizará la definición de la Línea SIEPAC.

Esta modalidad permitiría, además, que la infraestructura ejecutada inicialmente para atender una necesidad nacional pueda, una vez finalizado el período autorizado, incorporarse a la Línea SIEPAC conforme al destino regional para el cual fue originalmente concebida. De esta manera, el uso nacional temporal constituye un tratamiento transitorio que permitiría aprovechar dicha infraestructura para atender necesidades de transmisión de los Países Miembros, sin modificar su finalidad dentro del MER.

A partir de estas consideraciones, la CRIE identificó los siguientes elementos que sustentan la conveniencia de permitir, bajo un marco regulado, esta modalidad de uso:

- Atención de necesidades nacionales de transmisión: brindar a los Países Miembros una alternativa para atender necesidades de sus sistemas nacionales mediante el uso temporal de tramos no interconectores del segundo circuito de la Línea SIEPAC pendientes de ejecución que aún no han sido identificados como Ampliación Regional Planificada.
- Aprovechamiento de infraestructura para atender necesidades nacionales de transmisión: brindar a los Países Miembros la posibilidad de atender determinadas necesidades de transmisión mediante el aprovechamiento temporal de la infraestructura existente, cuando esta alternativa resulte más conveniente frente al desarrollo de otras soluciones de transmisión nacional. Lo anterior, tomando en cuenta que los sistemas nacionales deben realizar las inversiones necesarias para robustecer su red de transmisión.
- Atención de necesidades nacionales dentro de un marco regional: establecer una vía regulada para que estas necesidades puedan ser atendidas por los organismos regionales bajo reglas claras y transparentes.
- Avance en el desarrollo de la Línea SIEPAC: permitir que tramos no interconectores del segundo circuito sean ejecutados y puestos en operación comercial durante el período de uso nacional temporal, los cuales, una vez concluido dicho período, se incorporarán a la Línea SIEPAC conforme a su finalidad regional.

Estos elementos permiten identificar ventajas asociadas a la utilización temporal de determinados tramos no interconectores del segundo circuito de la Línea SIEPAC pendientes de ejecución para atender necesidades nacionales de transmisión. No obstante, considerando que dichos tramos forman parte de una infraestructura concebida para fines regionales, esta modalidad de uso debe sujetarse a condiciones que permitan preservar la naturaleza y finalidad regional de la Línea SIEPAC. Para ello, el tratamiento regulatorio del uso indicado deberá contemplar, entre otras, las siguientes condiciones:

- Preservación de la finalidad regional de la infraestructura: el uso nacional debe mantener su carácter temporal, de manera que los tramos queden disponibles para la operación regional al concluir el período autorizado, con certeza sobre la fecha en que ello ocurrirá.
- Tratamiento económico del uso nacional: durante el período de utilización nacional, la totalidad del IAR correspondiente al tramo o los tramos deberá ser asignado a la demanda del País Miembro solicitante, de manera que dichos costos no sean trasladados a la demanda de los demás Países

Miembros, considerando que durante dicho período el tramo atiende una necesidad del sistema nacional del solicitante.

- Ejecución de las Ampliaciones de Transmisión Nacional para alcanzar y mantener la COIIM vigente: el País Miembro solicitante debe asumir el compromiso de ejecutar las Ampliaciones de Transmisión Nacional necesarias para cumplir con la COIIM vigente, hasta la finalización del período de uso nacional temporal que autorice la CRIE, de manera que la autorización de dicho uso no sustituya el desarrollo de las ampliaciones nacionales requeridas para ese propósito.
- Régimen aplicable durante el uso nacional temporal: durante el período autorizado, serán aplicables a los tramos sujetos a uso nacional temporal las disposiciones pertinentes de la Regulación Regional relativas a la Línea SIEPAC, con las excepciones que se establezcan específicamente para esta modalidad, a efecto de delimitar el régimen aplicable a dichos tramos durante su utilización temporal para atender una necesidad nacional.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas del MER: la ejecución y utilización temporal de los tramos deberá mantener el cumplimiento de los estándares aplicables a la Línea SIEPAC y de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD), incluyendo la evaluación que deba efectuarse en el marco del procedimiento de la solicitud de conexión a la Red de Transmisión Regional (RTR), previsto en el Capítulo 4 del Libro III del RMER.

En conjunto, estos elementos permiten considerar la atención de necesidades nacionales de transmisión bajo condiciones que preserven la finalidad regional de los tramos no interconectores del segundo circuito de la Línea SIEPAC pendientes de ejecución. En consecuencia, la CRIE considera conveniente establecer un tratamiento regulatorio específico para esta modalidad de uso nacional temporal de dichos tramos, que determine las condiciones para su autorización, su temporalidad y el régimen aplicable durante dicho período, así como su posterior incorporación a la Línea SIEPAC. Para ello, resulta necesario incorporar nuevas disposiciones y efectuar las modificaciones correspondientes en la regulación regional, cuyo desarrollo se aborda en el apartado siguiente.

3. Modificación a la regulación regional

Del análisis desarrollado en el apartado anterior se desprende que la regulación regional vigente no contempla un procedimiento que permita tramitar solicitudes relacionadas con el desarrollo y uso nacional temporal de tramos del segundo circuito de la Línea SIEPAC destinados a atender necesidades nacionales de transmisión, en los términos planteados en la resolución No. 6-CDMER/133 emitida por el CDMER.

Por lo tanto, se determinó que la incorporación de esta modalidad requiere, establecer un marco regulatorio específico que permita instrumentarla dentro del RMER y, al mismo tiempo, articularla con las disposiciones vigentes relativas a la Línea SIEPAC, el SPGTR, la Red de Transmisión Regional y el régimen económico aplicable. Para ello, se considera necesario incorporar un procedimiento específico para la autorización del uso nacional temporal y efectuar las modificaciones complementarias requeridas para integrar esta nueva modalidad de manera coherente.

En ese sentido, las modificaciones comprenden la incorporación de un apartado específico en el Anexo I del Libro III que regule la autorización para el uso nacional temporal; la creación de la definición de las Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal; la incorporación de la evaluación complementaria que deberá efectuar el EOR dentro del procedimiento de Planificación de la

Transmisión Regional; y las adecuaciones necesarias en las disposiciones relativas a la definición, conformación y finalización de la Línea SIEPAC, así como aquellas relacionadas con la RTR y el tratamiento económico aplicable durante el período autorizado.

Estas modificaciones responden a la necesidad de que la nueva modalidad cuente con reglas que regulen sus distintas etapas y efectos, desde la presentación y evaluación de la solicitud hasta la finalización del período autorizado y la posterior incorporación de los tramos a la Línea SIEPAC.

A continuación, se desarrollan las modificaciones específicas propuestas al RMER para establecer el marco regulatorio aplicable al uso nacional temporal del segundo circuito de la Línea SIEPAC.

3.1 Adicionar el Apartado I6 del Anexo I del Libro III del RMER

Con el propósito de regular de forma sistemática el uso de tramos del segundo circuito de la Línea SIEPAC para atender requerimientos internos de los Países Miembros, se propone la incorporación de un apartado denominado *“Autorización para uso nacional temporal”* en el Anexo I del Libro III del RMER.

Su incorporación como un apartado autónomo permite concentrar en un mismo régimen las disposiciones que regulan esta modalidad, sin modificar el objeto de los procedimientos actualmente previstos para otros supuestos relacionados con la Línea SIEPAC.

Cabe señalar que la estructura procedimental del apartado I6 comprende las distintas etapas y efectos asociados al uso nacional temporal. Para ello, establece los requisitos que deberán respaldar la solicitud presentada por la EPR; la evaluación técnica y económica que corresponderá efectuar al EOR; los elementos que deberá considerar la CRIE para resolver sobre la autorización y determinar su temporalidad; los efectos derivados de la finalización del período autorizado; y el tratamiento del Ingreso Autorizado Regional durante dicho período.

La regulación de estos elementos dentro de un procedimiento específico permite diferenciar esta modalidad de los mecanismos mediante los cuales determinados tramos pueden incorporarse a la Línea SIEPAC como resultado de su identificación como Ampliaciones Regionales Planificadas. En el uso nacional temporal, la ejecución del tramo responde inicialmente a la atención de una necesidad nacional y se encuentra sujeta a una autorización temporal de la CRIE, sin perjuicio de su posterior incorporación a la definición de la Línea SIEPAC; esta diferencia justifica que la modalidad cuente con requisitos, evaluación, condiciones y efectos propios.

3.2 Adicionar el numeral I6.1 del Anexo I del Libro III del RMER

El numeral I6.1 tiene por objeto establecer las condiciones de entrada al procedimiento de autorización para uso nacional temporal, de manera que la solicitud se encuentre respaldada por elementos técnicos, económicos y jurídicos suficientes para que pueda ser evaluada dentro del ámbito regional. Lo anterior resulta necesario considerando que la ejecución de los tramos objeto de esta modalidad responderá inicialmente a una necesidad del sistema de transmisión de un País Miembro, aun cuando se trate de infraestructura concebida para formar parte de la Línea SIEPAC.

En ese sentido, se estima imprescindible que la solicitud permita acreditar, por una parte, la necesidad nacional que se pretende atender y las características técnicas y económicas de la solución propuesta y, por otra, que exista conformidad tanto a nivel regional como del País Miembro solicitante respecto de su desarrollo. Esto último debido a que la autorización genera compromisos que deberán ser atendidos en el ámbito nacional durante el período de uso temporal, especialmente en lo relativo a la ejecución de las Ampliaciones de Transmisión Nacional que, conforme a los PEIGTR vigentes durante dicho período, deban ejecutarse para alcanzar y mantener la COIIM.

Por esta razón, se requiere que las manifestaciones y compromisos asumidos por el País Miembro solicitante provengan de las autoridades que cuenten con las competencias correspondientes conforme a su ordenamiento jurídico nacional. Con ello se procura que la CRIE disponga de respaldo suficiente respecto de las obligaciones que constituyen condiciones para autorizar esta modalidad y cuya ejecución dependerá de actuaciones que deben realizarse en el ámbito nacional.

Finalmente, se considera necesario facultar a la CRIE para requerir información adicional cuando los antecedentes presentados no resulten suficientes para valorar la solicitud, evitando que la documentación enumerada en el numeral limite la posibilidad de obtener otros elementos que puedan resultar necesarios atendiendo a las características del proyecto sometido a consideración.

3.3 Adicionar el numeral I6.2 del Anexo I del Libro III del RMER

El numeral I6.2 norma la evaluación técnica inicial a cargo del EOR, por tanto, se debe tener en cuenta que la autorización del uso nacional temporal requiere contar con una evaluación técnica y económica que permita determinar que la utilización propuesta resulta compatible con la planificación y las condiciones de la transmisión regional. Esta evaluación resulta necesaria debido a que la solicitud se origina en una necesidad de un sistema nacional, mientras que los tramos involucrados corresponden a infraestructura concebida para integrar la Línea SIEPAC y, una vez finalizado el período autorizado, deberán incorporarse a esta conforme a su finalidad regional.

La intervención del EOR en esta etapa guarda, además, coherencia con el tratamiento previsto en la regulación regional para la actualización de la definición de la Línea SIEPAC respecto de tramos pendientes de ejecución que califican como Ampliaciones Regionales Planificadas, procedimiento en el cual corresponde al EOR efectuar la evaluación técnica y económica y emitir la recomendación correspondiente. En el caso del uso nacional temporal, si bien el objeto y los criterios de evaluación responden a las particularidades de esta nueva modalidad, se mantiene la intervención del EOR como organismo regional encargado de aportar los elementos técnicos necesarios para sustentar la decisión de la CRIE.

En ese contexto, la evaluación debe permitir determinar que el tramo no ha sido identificado como Ampliación Regional Planificada en el PEIGTR vigente, que el proyecto mantiene las condiciones técnicas requeridas para su posterior incorporación a la Línea SIEPAC y que los elementos económicos presentados puedan ser valorados a partir de parámetros de referencia utilizados en la planificación regional. De esta manera, la recomendación del EOR constituye un insumo técnico para que la CRIE valore la procedencia de autorizar el uso nacional temporal, sin trasladar al EOR la competencia para adoptar la decisión correspondiente.

3.4 Adicionar los numerales I6.3 e I6.4 del Anexo I del Libro III del RMER

Los numerales I6.3 e I6.4 tienen por objeto delimitar los efectos de la autorización para uso nacional temporal durante su vigencia y una vez finalizado el período establecido por la CRIE. Esta regulación resulta necesaria debido a que la modalidad propuesta supone otorgar temporalmente a determinados tramos un tratamiento particular para atender una necesidad nacional, sin modificar el destino regional para el cual fueron concebidos. Por ello, la autorización debe establecer las condiciones bajo las cuales podrá desarrollarse el proyecto y, especialmente, delimitar el período durante el cual resultará aplicable dicho tratamiento.

La determinación de este período debe encontrarse sustentada en elementos derivados de la planificación regional. Por esta razón, se vincula la decisión de la CRIE con la evaluación prevista en el nuevo numeral 10.3.5.8, mediante la cual el EOR efectuará una estimación, dentro del horizonte de quince (15) años de la planificación, respecto del año en que los tramos objeto de análisis podrían ser identificados como Ampliación Regional Planificada. Esta evaluación proporcionará a la CRIE un elemento técnico para considerar al determinar el plazo de la autorización, sin alterar los resultados obtenidos en la Planificación de la Transmisión Regional.

Asimismo, considerando que los tramos corresponden a infraestructura concebida para la Línea SIEPAC y que deberán incorporarse a esta una vez finalizado el uso nacional temporal, se requiere mantener durante el período autorizado la aplicación de las disposiciones pertinentes de su régimen, sin perjuicio de las excepciones que requiere esta modalidad. La autorización tampoco sustituye los procedimientos técnicos aplicables a la incorporación de nueva infraestructura a la RTR, razón por la cual se mantiene la obligación de tramitar la correspondiente solicitud de conexión conforme al Capítulo 4 del Libro III del RMER.

Finalmente, resulta necesario establecer expresamente el efecto regulatorio derivado de la finalización del período autorizado, esto debido a que estos tramos no fueron ejecutados como consecuencia de su identificación como Ampliaciones Regionales Planificadas, de modo que su posterior incorporación a la Línea SIEPAC requiere una categoría que reconozca el origen particular de su ejecución. Por ello, concluido el uso nacional temporal, los tramos adquirirán la condición de Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal, lo que permitirá su incorporación a la Línea SIEPAC y la correspondiente actualización de su definición por parte de la CRIE.

3.5 Adicionar el numeral I6.5 del Anexo I del Libro III del RMER

La autorización para uso nacional temporal requiere establecer un tratamiento específico para la asignación del Ingreso Autorizado Regional correspondiente a los tramos durante el período autorizado. Esta diferenciación resulta necesaria considerando que, durante dicho período, la infraestructura será utilizada para atender una necesidad del sistema de transmisión del País Miembro solicitante, por lo que corresponde que el costo asociado a su remuneración sea asignado a la demanda de ese mercado nacional.

Este tratamiento permite mantener correspondencia entre el uso temporal de la infraestructura y la asignación de los costos asociados a su remuneración, mediante la utilización de los mecanismos previstos en la propia regulación regional. De esta manera, la autorización de una modalidad destinada temporalmente a atender una necesidad nacional no genera, durante su vigencia, una asignación regional del IAR correspondiente al tramo autorizado.

La asignación diferenciada se encuentra limitada al período de uso nacional temporal. Una vez finalizada la autorización y producida la incorporación del tramo a la Línea SIEPAC como Ampliación de Transmisión Resultante del Uso Nacional Temporal, el supuesto que justifica dicho tratamiento particular también termina, por lo que el IAR deberá asignarse conforme a las disposiciones generales aplicables a la Línea SIEPAC.

3.6 Adicionar al Glosario del Libro I del RMER

La incorporación a la regulación regional del régimen de uso nacional temporal hace necesario establecer una nueva definición que permita identificar regulatoriamente los tramos que, una vez finalizado el período autorizado, se incorporen a la Línea SIEPAC. Esta diferenciación resulta necesaria debido a que dichos tramos no habrían sido ejecutados como consecuencia de su identificación como Ampliaciones Regionales Planificadas, sino bajo una autorización de uso nacional temporal otorgada conforme al nuevo apartado I6 del Anexo I del Libro III del RMER.

En consecuencia, se considera pertinente incorporar al Glosario del Libro I la definición de *“Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal”*, con el objeto de reconocer el origen particular de estos tramos y contar con una categoría que permita identificarlos una vez concluido el período autorizado y producida su incorporación a la definición de la Línea SIEPAC.

3.7 Modificar el numeral 1.5.2.3 del Libro I del RMER

La incorporación de un procedimiento específico para el uso nacional temporal requiere adecuar las atribuciones de la CRIE previstas en el numeral 1.5.2.3 del Libro I del RMER, a efecto de reconocer expresamente la facultad de autorizar esta modalidad respecto de los tramos no interconectores pendientes de ejecución del segundo circuito de la Línea SIEPAC.

Esta modificación permite articular las atribuciones generales de la CRIE con la competencia decisoria que se le asigna en el nuevo Apartado I6, conforme al cual corresponde a esta Comisión resolver, con base en los antecedentes presentados y la recomendación técnica del EOR, sobre la procedencia del uso nacional temporal. De esta manera, la facultad incorporada se refiere específicamente a la autorización de dicho uso, mientras que la condición de Ampliación de Transmisión Resultante del Uso Nacional Temporal se producirá posteriormente, una vez finalizado el período autorizado, conforme al régimen establecido para esta modalidad.

3.8 Adicionar un nuevo numeral 10.3.5.8 del Libro III del RMER

La incorporación del uso nacional temporal requiere contar con un elemento técnico que permita a la CRIE determinar el período durante el cual podrá autorizarse esta modalidad, considerando la posible necesidad regional futura de los tramos involucrados. El procedimiento vigente de Planificación de la Transmisión Regional permite identificar las Ampliaciones Regionales Planificadas dentro del período establecido para dicho ejercicio; sin embargo, para los tramos no interconectores pendientes de ejecución de la Línea SIEPAC que no hayan sido identificados como tales, resulta necesario disponer de una estimación complementaria que permita extender su análisis dentro del horizonte de quince (15) años previsto en el numeral 10.3.5.4 del Libro III del RMER.

Por esta razón, se propone adicionar el numeral 10.3.5.8, mediante el cual el EOR estimará el año en que dichos tramos podrían ser identificados como Ampliación Regional Planificada. Esta estimación no modifica ni sustituye los resultados obtenidos en la Planificación de la Transmisión Regional, sino que los toma como punto de partida y extiende el análisis específicamente respecto de estos tramos, utilizando la simulación de la operación del MER, la Base de Datos Regional y el escenario de expansión de la generación empleado en la planificación.

La incorporación de esta evaluación permite vincular la temporalidad del uso nacional con información derivada del propio proceso de planificación regional, proporcionando a la CRIE un elemento técnico para considerar al momento de establecer el plazo máximo de la autorización conforme al nuevo numeral I6.3. Al mismo tiempo, preserva la diferenciación entre esta estimación complementaria y la identificación de Ampliaciones Regionales Planificadas que resulta del procedimiento ordinario de Planificación de la Transmisión Regional.

3.9 Modificar y reenumerar el numeral 10.3.5.8 del Libro III del RMER como numeral 10.3.5.9

La incorporación de la estimación prevista en el nuevo numeral 10.3.5.8 requiere que sus resultados formen parte del Informe de Planificación de la Transmisión Regional de Largo Plazo. Esto permite que la información obtenida respecto de la posible identificación futura como Ampliaciones Regionales Planificadas de los tramos no interconectores pendientes de ejecución de la Línea SIEPAC quede documentada dentro del propio ejercicio de planificación y pueda ser considerada por la CRIE para los efectos asociados a la autorización de su uso nacional temporal.

Por esta razón, se propone reenumerar el actual numeral 10.3.5.8 como 10.3.5.9 y adicionar un literal j), a efecto de incorporar dentro del contenido mínimo del referido informe los resultados de la estimación realizada conforme al nuevo numeral 10.3.5.8.

3.10 Modificar el numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER

La incorporación del régimen de uso nacional temporal requiere adecuar la definición de la Línea SIEPAC contenida en el numeral I2.1, a efecto de diferenciar los tramos que se encuentren sujetos a esta modalidad durante el período autorizado. Esta precisión resulta necesaria debido a que, mientras se mantenga vigente la autorización, dichos tramos estarán sometidos al tratamiento particular establecido en el nuevo apartado I6 y su incorporación a la definición de la Línea SIEPAC se producirá una vez finalizado dicho período.

Por esta razón, se propone exceptuar temporalmente de la definición prevista en el numeral I2.1 a los tramos sujetos al nuevo apartado I6 e identificarlos expresamente dentro del detalle de los tramos pendientes de ejecución del segundo circuito. Con ello, la definición de la Línea SIEPAC reflejará el tratamiento regulatorio aplicable a estos tramos durante la vigencia de la autorización y permitirá su posterior actualización una vez que adquieran la condición de Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal.

3.11 Modificar el numeral I2.4 del Anexo I del Libro III del RMER

La modificación del numeral I2.4 responde a la necesidad de adecuar la denominación del certificado que deberá emitir la CRIE una vez declarada la finalización de la construcción de la Línea SIEPAC. La

incorporación de las Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal implica que la Línea SIEPAC ya no estará constituida exclusivamente por infraestructura comprendida bajo la categoría de Ampliación Regional Planificada, por lo que mantener la denominación “*Certificado de Ampliación Planificada*” dejaría de reflejar adecuadamente la composición que podrá tener dicha Línea.

En consecuencia, se propone sustituir dicha denominación por “*Certificado de finalización de la Línea SIEPAC*”, manteniendo el supuesto previsto para su emisión y adecuando únicamente su denominación al nuevo tratamiento regulatorio.

3.12 Modificar el numeral I4.1 del Anexo I del Libro III del RMER

La modificación del numeral I4.1 tiene como objetivo adecuar la definición regulatoria de la Línea SIEPAC a la incorporación de los tramos ejecutados bajo el régimen de uso nacional temporal. La disposición vigente caracteriza a la Línea SIEPAC como una Ampliación Planificada de la RTR; sin embargo, con la incorporación de esta modalidad, determinados tramos podrán integrarse posteriormente a dicha Línea sin que su ejecución se haya originado en su identificación como Ampliaciones Regionales Planificadas.

Por esta razón, se considera necesario distinguir las categorías de ampliaciones que podrán constituir la Línea SIEPAC, reconociendo, por una parte, las Ampliaciones Regionales Planificadas y, por otra, las Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal. Esta diferenciación permite incorporar a la Línea SIEPAC los tramos provenientes de la nueva modalidad sin atribuirles una condición regulatoria que no corresponde al procedimiento que dio origen a su ejecución.

La modificación también mantiene la diferenciación correspondiente al período de uso nacional temporal, durante el cual los tramos autorizados conforme al nuevo apartado I6 se encuentran sujetos a un régimen particular y quedan exceptuados de la conformación de la Línea SIEPAC en los términos establecidos por la propuesta. Finalizado dicho período, su incorporación se producirá bajo la categoría de Ampliación de Transmisión Resultante del Uso Nacional Temporal.

Finalmente, en concordancia con la modificación propuesta al numeral I2.4, se debe adecuar la denominación del certificado que corresponde emitir a la CRIE al concluir la construcción de la Línea SIEPAC, sustituyendo la referencia al “*Certificado de Ampliación Regional Planificada*” por una denominación que responda a la nueva conformación regulatoria de dicha Línea.

3.13 Modificar el numeral I4.2 del Anexo I del Libro III del RMER

Se modifica el numeral I4.2 a efecto de armonizar el tratamiento de la Línea SIEPAC como parte de la RTR con el régimen particular aplicable a los tramos autorizados para uso nacional temporal. Si bien la disposición vigente establece la incorporación de la Línea SIEPAC a la RTR durante el período previsto en dicho numeral, los tramos sujetos al nuevo apartado I6 atenderán temporalmente una necesidad del sistema nacional de transmisión del País Miembro solicitante y estarán sometidos al tratamiento específico establecido para esta modalidad.

Por esta razón, se considera necesario exceptuar dichos tramos de la regla general prevista en el numeral I4.2 durante la vigencia de la autorización. Esta excepción se limita al período de uso nacional temporal

y permite mantener la correspondencia entre el tratamiento particular de estos tramos y su condición respecto de la RTR durante dicho período.

3.14 Modificar el numeral 2.2.1 del Libro III del RMER

Con la incorporación de la modalidad de uso nacional temporal resulta indispensable adecuar el método de identificación de la RTR previsto en el numeral 2.2.1, debido a que la definición de la RTR básica incluye actualmente las Ampliaciones Regionales Planificadas, incluida la Línea SIEPAC. Al establecerse un tratamiento particular para determinados tramos no interconectores durante el período autorizado, resulta necesario que dicha circunstancia sea reconocida expresamente en el procedimiento mediante el cual el EOR identifica la RTR.

En tal sentido, la modificación permite exceptuar de la identificación de la RTR básica a los tramos autorizados bajo el nuevo apartado I6 manteniendo dicha excepción durante el período de vigencia de la autorización para uso nacional temporal. Cabe precisar que la excepción alcanza al tramo y a sus nodos, y se limita a la conformación de la RTR básica, sin que dichos tramos dejen de formar parte de la RTR.

3.15 Modificar el numeral A1.1 del Anexo A del Libro III del RMER

La modificación del Apartado A1.1 resulta necesaria para adecuar la aplicación del primer paso del procedimiento de identificación de la RTR al régimen de uso nacional temporal. Conforme a la disposición vigente, cuando entra en servicio un tramo de la Línea SIEPAC, sus nodos y el propio tramo pasan a formar parte de la RTR básica. La aplicación de esta regla sin ninguna precisión produciría ese efecto también respecto de los tramos que entren en operación bajo una autorización de uso nacional temporal, lo que no resultaría consistente con el tratamiento particular establecido para esta modalidad.

Por ello, se incorpora una excepción para los tramos no interconectores autorizados conforme al nuevo apartado I6, estableciendo que no formarán parte de la RTR básica durante la vigencia de dicha autorización. Esta modificación permite que la entrada en operación comercial del tramo para atender temporalmente una necesidad nacional no produzca, por sí sola, su incorporación a la RTR básica durante ese período.

V. PROPUESTA DE MEJORA NORMATIVA

Derivado de las razones expuestas anteriormente, se considera adecuado adicionar al Anexo I del Libro III del RMER un nuevo apartado I6 denominado “*Autorización para uso nacional temporal*”, con el objetivo de establecer el marco regulatorio aplicable para que la CRIE autorice el uso nacional temporal de tramos no interconectores del segundo circuito de la Línea SIEPAC pendientes de ejecución.

En ese sentido, se presenta a continuación, en formato comparativo, la Regulación Regional vigente y la propuesta de modificación normativa. No obstante, debe tenerse en cuenta que, en el caso del apartado I6 que se propone adicionar al Anexo I del Libro III del RMER, la totalidad de sus numerales constituye una nueva incorporación, por lo que no existe un texto vigente equivalente para efectos de su comparación.

#	NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
1	N/A	I6 Autorización para uso nacional temporal
2	N/A	I6.1 Cuando un País Miembro identifique en su sistema nacional la necesidad de uso de uno o varios tramos pendientes de ejecución, la EPR podrá solicitar ante la CRIE, a través de una solicitud formal, la autorización para uso nacional temporal de los mismos, solicitud que deberá ser respaldada con los siguientes documentos: a) Estudio técnico y económico del proyecto que incluya, como mínimo: i) alcance del proyecto; ii) objetivos y justificación del proyecto respecto a la necesidad nacional que pretende atender; iii) descripción técnica de las obras propuestas y la información necesaria para verificar que el proyecto cumple con los estándares actuales de la Línea SIEPAC; iv) análisis económico comparativo de costos entre el desarrollo del tramo o los tramos no interconectores pendientes de ejecución del segundo circuito de la Línea SIEPAC y la alternativa nacional correspondiente; v) costos estimados del proyecto; y vi) propuesta de esquema y fuentes de financiamiento. b) Autorización de los Gobiernos de los Países Miembros del MER, remitida por el CDMER. c) Declaración o declaraciones del País Miembro solicitante, emitidas por la autoridad o autoridades nacionales competentes, mediante la cual: i) se manifieste su conformidad con el desarrollo del proyecto en los términos establecidos en el estudio técnico y económico presentado por la EPR; ii) se asuma el compromiso de ejecutar las Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM que, conforme a cada Plan de Expansión Indicativo de la Generación y la Transmisión Regional (PEIGTR) le sean identificadas al País Miembro solicitante, durante el período establecido en la resolución de autorización de uso nacional temporal prevista en el numeral I6.3; y iii) se

#	NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
		manifieste su conformidad respecto de la asignación de los rubros del IAR al Mercado Eléctrico Nacional correspondiente, conforme a la regulación regional. La documentación presentada deberá acreditar que la autoridad o autoridades nacionales que emitan las declaraciones previstas en el literal c) cuentan, conforme al ordenamiento jurídico del País Miembro solicitante, con las competencias necesarias respecto de las manifestaciones y compromisos que correspondan. La CRIE podrá requerir a la EPR, el EOR, el CDMER o a las autoridades del País Miembro cualquier información adicional que estime necesaria.
3	N/A	I6.2 La CRIE, al admitir la solicitud a la que se refiere el numeral I6.1, remitirá al EOR los estudios técnicos y económicos para su análisis. El EOR evaluará la información y emitirá una recomendación a la CRIE. El EOR deberá, como mínimo: a) Confirmar que el tramo o los tramos no interconectores pendientes de ejecución solicitados no han sido identificados como Ampliación Regional Planificada en el PEIGTR vigente; b) Evaluar si la descripción y configuración técnica del proyecto cumplen con los estándares actuales de la Línea SIEPAC; y c) Evaluar el análisis económico comparativo, así como los costos estimados presentados respecto de los costos de referencia utilizados en el PEIGTR vigente. El EOR emitirá su recomendación sobre la procedencia de autorizar el uso nacional temporal del tramo o los tramos no interconectores pendientes de ejecución solicitados, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación remitida por la CRIE.

#	NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
4	N/A	I6.3 Con base en la recomendación del EOR y en la documentación presentada por la EPR, la CRIE podrá autorizar el uso nacional temporal del tramo o los tramos a los que se refiere el numeral I6.1. Dicha autorización será mediante resolución, la cual establecerá los lineamientos necesarios para el desarrollo del proyecto y el plazo máximo por el cual se otorgará la misma. La CRIE podrá denegar la solicitud cuando: a) No se cumplan los requisitos establecidos en el numeral I6.1; y b) La recomendación del EOR sea no aprobar la solicitud de autorización para uso nacional temporal. La autorización prevista en este numeral tendrá carácter temporal y podrá otorgarse considerando la evaluación realizada por el EOR de conformidad con el numeral 10.3.5.8 del presente Libro. Durante el período de vigencia de la autorización de uso nacional temporal, al tramo o los tramos objeto de dicha autorización les serán aplicables las disposiciones pertinentes a la Línea SIEPAC, salvo las excepciones establecidas en la regulación regional. La autorización prevista en este numeral no exime a la EPR de tramitar la solicitud de conexión a la Red de Transmisión Regional conforme al Capítulo 4 del presente Libro.
5	N/A	I6.4 Finalizado el período de vigencia de la autorización de uso nacional temporal, el tramo o los tramos no interconectores objeto de dicha autorización adquirirán la condición de Ampliación de Transmisión Resultante del Uso Nacional Temporal. Adquirida esta condición, la CRIE deberá actualizar la definición de la Línea SIEPAC prevista en el numeral I2.1 mediante resolución.
6	N/A	I6.5 La CRIE determinará el IAR aplicable al tramo o los tramos autorizados conforme al numeral I6.3. La totalidad del IAR correspondiente será asignada a la energía de

#	NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
		retiro de todos los agentes del Mercado Eléctrico del País Miembro solicitante, según lo reportado por el OS/OM, mediante el Cargo Complementario previsto en la regulación regional. Una vez que finalice el período autorizado conforme al numeral I6.3, el IAR será asignado conforme a las disposiciones generales aplicables a la Línea SIEPAC.

Ahora bien, la incorporación del procedimiento de autorización para uso nacional temporal requiere, a su vez, efectuar adecuaciones en otras disposiciones del RMER, a efecto de mantener su coherencia normativa. En virtud de lo anterior, se propone adicionar al Glosario del Libro I la definición de “*Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal*” y modificar el numeral 1.5.2.3 del mismo Libro.

Asimismo, se propone modificar los numerales I2.1, I2.4, I4.1 e I4.2 del Anexo I del Libro III; adicionar el numeral 10.3.5.8 y renumerar y modificar el actual numeral 10.3.5.8, que pasaría a ser el numeral 10.3.5.9; así como modificar el numeral 2.2.1 y el Apartado A1.1 del Anexo A, todos del Libro III del RMER.

A continuación, se presentan en formato comparativo las disposiciones vigentes y las adecuaciones normativas propuestas. Para facilitar la identificación de los cambios, el texto que se propone adicionar se presenta en color azul; las disposiciones que se propone eliminar se muestran en color azul y tachadas; y el texto que permanece sin modificación se conserva en color negro.

#	NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
1	Glosario	Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal Tramo o tramos no interconectores que al finalizar la vigencia de la autorización de uso nacional temporal otorgada por la CRIE conforme al apartado I6 del Anexo I del Libro III del RMER, pasan a formar parte de la definición de la Línea SIEPAC.
2	1.5.2.3 En cumplimiento y desarrollo de sus objetivos y facultades, la CRIE es responsable de: a) Aprobar modificaciones a los reglamentos, normas y regulaciones regionales; b) Supervisar y vigilar el funcionamiento del MER;	1.5.2.3 En cumplimiento y desarrollo de sus objetivos y facultades, la CRIE es responsable de: a) Aprobar modificaciones a los reglamentos, normas y regulaciones regionales; b) Supervisar y vigilar el funcionamiento del MER;

#	NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
	c) Aprobar la conexión de nuevas instalaciones de los Agentes que a partir de la vigencia de este Reglamento se conecten directamente a la RTR de conformidad con lo establecido en el Libro III RMER. Una vez obtenida la correspondiente concesión, permiso o autorización y aprobada la conexión de acuerdo con la Regulación Nacional correspondiente, la CRIE podrá aprobar la conexión; d) Autorizar las Ampliaciones Regionales Planificadas; e) Autorizar las Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial; f) g) Investigar situaciones de posibles abusos de poder de mercado; h) Imponer sanciones en caso de incumplimientos a la Regulación Regional; i) Preparar periódicamente los Informes de Diagnóstico del MER para evaluar el desarrollo del Mercado. j) Exigir a los Agentes que adecuen sus instalaciones a los requerimientos establecidos en este Reglamento; k) Establecer el Canon Máximo Aceptable asociado a una ampliación de la RTR.	c) Aprobar la conexión de nuevas instalaciones de los Agentes que a partir de la vigencia de este Reglamento se conecten directamente a la RTR de conformidad con lo establecido en el Libro III RMER. Una vez obtenida la correspondiente concesión, permiso o autorización y aprobada la conexión de acuerdo con la Regulación Nacional correspondiente, la CRIE podrá aprobar la conexión; d) Autorizar las Ampliaciones Regionales Planificadas; e) Autorizar las Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial; f) Autorizar el uso nacional temporal del tramo o los tramos no interconectores pendientes de ejecución del segundo circuito de la Línea SIEPAC; g) Investigar situaciones de posibles abusos de poder de mercado; h) Imponer sanciones en caso de incumplimientos a la Regulación Regional; i) Preparar periódicamente los Informes de Diagnóstico del MER para evaluar el desarrollo del Mercado; j) Exigir a los Agentes que adecuen sus instalaciones a los requerimientos establecidos en este Reglamento; k) Establecer el Canon Máximo Aceptable asociado a una ampliación de la RTR.
3	N/A	10.3.5.8 Para los tramos no interconectores pendientes de ejecución de la Línea SIEPAC que no hayan sido identificados como Ampliación Regional Planificada conforme al numeral 10.3.5.7, el EOR estimará el año en que podrían ser identificados como Ampliación Regional Planificada, dentro del horizonte de quince (15) años previsto en el numeral 10.3.5.4. El EOR realizará la estimación manteniendo los resultados obtenidos en la Planificación de la Transmisión Regional a que se refiere el numeral 10.3.5.5, mediante la simulación de la operación del MER y utilizando la Base de Datos Regional y el escenario de expansión de la generación seleccionado conforme al literal g) del numeral 10.3.5.4.

#	NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
4	10.3.5.8 El EOR incluirá en el Informe de Planificación de la Transmisión Regional de Largo Plazo, al menos la siguiente información: a) Lista de Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM y sus costos estimados; b) Recomendaciones de Ampliaciones Regionales Planificadas; c) Lista de Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial; d) Cronograma estimado de gestión y ejecución de las ampliaciones de transmisión identificadas en los literales a), b) y c) anteriores; indicando fechas previstas de puesta en servicio; e) Costo estimado de cada Ampliación de Transmisión Regional; f) Memoria de cálculo de los indicadores de evaluación económica para cada Ampliación de Transmisión Regional; g) Estimaciones de los nuevos valores de COIIM, considerando las Ampliaciones de Transmisión Regional y las Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM; h) Estimación del incremento en los cargos de transmisión por cada Ampliación de Transmisión Regional; e i) Descripción del diseño general de cada ampliación de transmisión identificada en los literales a), b) y c) del presente numeral, considerando las áreas naturales protegidas, según los criterios fijados en el Capítulo 15 de este Libro.	10.3.5.8.9 El EOR incluirá en el Informe de Planificación de la Transmisión Regional de Largo Plazo, al menos la siguiente información: a) Lista de Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM y sus costos estimados; b) Recomendaciones de Ampliaciones Regionales Planificadas; c) Lista de Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial; d) Cronograma estimado de gestión y ejecución de las ampliaciones de transmisión identificadas en los literales a), b) y c) anteriores; indicando fechas previstas de puesta en servicio; e) Costo estimado de cada Ampliación de Transmisión Regional; f) Memoria de cálculo de los indicadores de evaluación económica para cada Ampliación de Transmisión Regional; g) Estimaciones de los nuevos valores de COIIM, considerando las Ampliaciones de Transmisión Regional y las Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM; h) Estimación del incremento en los cargos de transmisión por cada Ampliación de Transmisión Regional; e i) Descripción del diseño general de cada ampliación de transmisión identificada en los literales a), b) y c) del presente numeral, considerando las áreas naturales protegidas, según los criterios fijados en el Capítulo 15 de este Libro; y j) Listado de los tramos pendientes de ejecución correspondientes a la Línea SIEPAC identificados de conformidad con el numeral 10.3.5.8.
5	12.1 La Línea SIEPAC es el primer sistema de transmisión regional y está constituido por las instalaciones siguientes: a) línea de transmisión de 230 kV de doble circuito con torres diseñadas para soportarlos, compuesta por un primer circuito en operación comercial y un segundo	12.1 La Línea SIEPAC es el primer sistema de transmisión regional, a excepción de los tramos a los que se refiere el numeral 16.1, y está constituido por las instalaciones siguientes: a) línea de transmisión de 230 kV de doble circuito con torres diseñadas para soportarlos, compuesta por un primer

#	NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
	circuito constituido por tramos en operación comercial y tramos pendientes de ejecución, con llamados a nota que identifican los tramos que no son propiedad de la EPR:	circuito en operación comercial y un segundo circuito constituido por tramos en operación comercial y tramos pendientes de ejecución, con llamados a nota que identifican los tramos que no son propiedad de la EPR y los tramos a los que se refiere el apartado I6:
6	I2.4 La finalización de la construcción de la Línea SIEPAC será declarada por la CRIE mediante resolución, una vez entre en operación comercial el último tramo del segundo circuito conforme el detalle indicado en el literal a) del numeral I2.1. La resolución deberá indicar la fecha a partir de la cual se alcanza dicha condición y habilitará la emisión del Certificado de Ampliación Planificada previsto en el numeral I4.1 del presente Anexo.	I2.4 La finalización de la construcción de la Línea SIEPAC será declarada por la CRIE mediante resolución, una vez entre en operación comercial el último tramo del segundo circuito conforme el detalle indicado en el literal a) del numeral I2.1. La resolución deberá indicar la fecha a partir de la cual se alcanza dicha condición y habilitará la emisión del Certificado de Ampliación Planificada previsto en el numeral I4.1 del presente Anexo .
7	I4.1 La Línea SIEPAC, definida de acuerdo al Numeral I2.1, constituye una Ampliación Planificada de la Red de Transmisión Regional (RTR). La CRIE emitirá un Certificado de Ampliación Planificada para la Línea SIEPAC en donde detalle las condiciones específicas en las que le otorga tal categoría.	I4.1 La Línea SIEPAC, definida de acuerdo con lo establecido en el numeral I2.1, está constituida por constituye una Ampliaciones Regionales Planificadas y Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal de la Red de Transmisión Regional (RTR) , con excepción del tramo o los tramos autorizados para uso nacional temporal conforme al apartado I6. La CRIE emitirá un Certificado de finalización Ampliación Regional Planificada para la Línea SIEPAC en donde detalle las condiciones específicas en las que le otorga tal categoría.
8	I4.2 La Línea SIEPAC será parte de la RTR al menos en el periodo comprendido desde el inicio de su operación comercial hasta que concluya la amortización de los créditos con que se financiaron las inversiones asociadas a la construcción.	I4.2 La Línea SIEPAC, exceptuando el tramo o los tramos autorizados conforme al apartado I6 , será parte de la RTR al menos en el periodo comprendido desde el inicio de su operación comercial hasta que concluya la amortización de los créditos con que se financiaron las inversiones asociadas a la construcción.
9	2.2.1 El método de identificación de la RTR contempla cinco (5) pasos, que serán realizados por el EOR, en coordinación con los OS/OM, tal como se describe en el Anexo A: a) Definición de la RTR básica a partir de las interconexiones regionales, de las	2.2.1 El método de identificación de la RTR contempla cinco (5) pasos, que serán realizados por el EOR, en coordinación con los OS/OM, tal como se describe en el Anexo A: a) Definición de la RTR básica a partir de las interconexiones regionales, de las Ampliaciones Regionales Planificadas,

#	NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
	Ampliaciones Regionales Planificadas, incluyendo la Línea SIEPAC;	incluyendo la Línea SIEPAC, exceptuando el tramo o los tramos no interconectores que se encuentren autorizados para uso nacional temporal conforme al apartado I6 del presente Libro;
10	A1.1 Primer paso: Definición de la RTR Los nodos a incluir en la RTR básica son: - los nodos y líneas que forman parte de las interconexiones existentes a niveles de tensión mayores de 115 kV; - los nodos y líneas de las expansiones planificadas (conjunto que incluye a la línea SIEPAC). Cuando entre en servicio algún tramo de la línea del SIEPAC, los nodos del tramo y el tramo mismo, serán parte de la RTR básica. Asimismo serán parte de la RTR inicial los nodos y los tramos de las expansiones planificadas programadas por el Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional (SPGTR) del EOR.	A1.1 Primer paso: Definición de la RTR Los nodos a incluir en la RTR básica son: - los nodos y líneas que forman parte de las interconexiones existentes a niveles de tensión mayores de 115 kV; - los nodos y líneas de las expansiones planificadas (conjunto que incluye a la línea SIEPAC). Cuando entre en servicio algún tramo de la línea del SIEPAC, los nodos del tramo y el tramo mismo, serán parte de la RTR básica, exceptuando el tramo o los tramos no interconectores que se encuentren autorizados para uso nacional temporal conforme al apartado I6 del presente Libro, los cuales no formarán parte de la RTR básica durante la vigencia de dicha autorización. Asimismo, serán parte de la RTR inicial los nodos y los tramos de las expansiones planificadas programadas por el Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional (SPGTR) del EOR.

VI. CONCLUSIÓN

Luego de la revisión y evaluación de la regulación regional vigente para la implementación de la política emitida por el CDMER respecto del uso nacional temporal de tramos no interconectores pendientes de ejecución del segundo circuito de la Línea SIEPAC, se ha identificado la necesidad y conveniencia de incorporar al RMER las disposiciones que establezcan el marco aplicable a dicho uso, así como de efectuar las modificaciones complementarias necesarias para su adecuada articulación con las demás disposiciones de la regulación regional.

VII. RECOMENDACIONES

1. Publicar en la página web de la CRIE el presente *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA REGULAR EL USO NACIONAL TEMPORAL DE TRAMOS NO INTERCONECTORES*

PENDIENTES DE EJECUCIÓN DE LA LÍNEA SIEPAC Y DISPOSICIONES ASOCIADAS DEL RMER.”.

2. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública, de la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA REGULAR EL USO NACIONAL TEMPORAL DE TRAMOS NO INTERCONECTORES PENDIENTES DE EJECUCIÓN DE LA LÍNEA SIEPAC Y DISPOSICIONES ASOCIADAS DEL RMER*”, la cual se anexa al presente informe.

ANEXO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA REGULAR EL USO NACIONAL TEMPORAL DE TRAMOS NO INTERCONECTORES PENDIENTES DE EJECUCIÓN DE LA LÍNEA SIEPAC Y DISPOSICIONES ASOCIADAS DEL RMER

- 1. Adicionar el apartado I6 al Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:**

I6 Autorización para uso nacional temporal

I6.1 Cuando un País Miembro identifique en su sistema nacional la necesidad de uso de uno o varios tramos pendientes de ejecución, la EPR podrá solicitar ante la CRIE, a través de una solicitud formal, la autorización para uso nacional temporal de los mismos, solicitud que deberá ser respaldada con los siguientes documentos:

- a) Estudio técnico y económico del proyecto que incluya, como mínimo: i) alcance del proyecto; ii) objetivos y justificación del proyecto respecto a la necesidad nacional que pretende atender; iii) descripción técnica de las obras propuestas y la información necesaria para verificar que el proyecto cumple con los estándares actuales de la Línea SIEPAC; iv) análisis económico comparativo de costos entre el desarrollo del tramo o los tramos no interconectores pendientes de ejecución del segundo circuito de la Línea SIEPAC y la alternativa nacional correspondiente; v) costos estimados del proyecto; y vi) propuesta de esquema y fuentes de financiamiento.
- b) Autorización de los Gobiernos de los Países Miembros del MER, remitida por el CDMER.
- c) Declaración o declaraciones del País Miembro solicitante, emitidas por la autoridad o autoridades nacionales competentes, mediante la cual: i) se manifieste su conformidad con el desarrollo del proyecto en los términos establecidos en el estudio técnico y económico presentado por la EPR; ii) se asuma el compromiso de ejecutar las Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM que, conforme a cada Plan de Expansión Indicativo de la Generación y la Transmisión Regional (PEIGTR) le sean identificadas al País Miembro solicitante, durante el período establecido en la resolución de autorización de uso nacional temporal prevista en el numeral I6.3; y iii) se manifieste su conformidad respecto de la asignación de los rubros del IAR al Mercado Eléctrico Nacional correspondiente, conforme a la regulación regional.

La documentación presentada deberá acreditar que la autoridad o autoridades nacionales que emitan las declaraciones previstas en el literal c) cuentan, conforme al ordenamiento jurídico del País Miembro solicitante, con las competencias necesarias respecto de las manifestaciones y compromisos que correspondan.

La CRIE podrá requerir a la EPR, el EOR, el CDMER o a las autoridades del País Miembro cualquier información adicional que estime necesaria.

I6.2 La CRIE, al admitir la solicitud a la que se refiere el numeral I6.1, remitirá al EOR los estudios técnicos y económicos para su análisis. El EOR evaluará la información y emitirá una recomendación a la CRIE.

El EOR deberá, como mínimo:

- a) Confirmar que el tramo o los tramos no interconectores pendientes de ejecución solicitados no han sido identificados como Ampliación Regional Planificada en el PEIGTR vigente;
- b) Evaluar si la descripción y configuración técnica del proyecto cumplen con los estándares actuales de la Línea SIEPAC; y
- c) Evaluar el análisis económico comparativo, así como los costos estimados presentados respecto de los costos de referencia utilizados en el PEIGTR vigente.

El EOR emitirá su recomendación sobre la procedencia de autorizar el uso nacional temporal del tramo o los tramos no interconectores pendientes de ejecución solicitados, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación remitida por la CRIE.

I6.3 Con base en la recomendación del EOR y en la documentación presentada por la EPR, la CRIE podrá autorizar el uso nacional temporal del tramo o los tramos a los que se refiere el numeral I6.1. Dicha autorización será mediante resolución, la cual establecerá los lineamientos necesarios para el desarrollo del proyecto y el plazo máximo por el cual se otorgará la misma.

La CRIE podrá denegar la solicitud cuando:

- a) No se cumplan los requisitos establecidos en el numeral I6.1; y b) La recomendación del EOR sea no aprobar la solicitud de autorización para uso nacional temporal.

La autorización prevista en este numeral tendrá carácter temporal y podrá otorgarse considerando la evaluación realizada por el EOR de conformidad con el numeral 10.3.5.8 del presente Libro.

Durante el período de vigencia de la autorización de uso nacional temporal, al tramo o los tramos objeto de dicha autorización les serán aplicables las disposiciones pertinentes a la Línea SIEPAC, salvo las excepciones establecidas en la regulación regional.

La autorización prevista en este numeral no exime a la EPR de tramitar la solicitud de conexión a la Red de Transmisión Regional conforme al Capítulo 4 del presente Libro.

I6.4 Finalizado el período de vigencia de la autorización de uso nacional temporal, el tramo o los tramos no interconectores objeto de dicha autorización adquirirán la condición de Ampliación de Transmisión Resultante del Uso Nacional Temporal.

Adquirida esta condición, la CRIE deberá actualizar la definición de la Línea SIEPAC prevista en el numeral I2.1 mediante resolución.

I6.5 La CRIE determinará el IAR aplicable al tramo o los tramos autorizados conforme al numeral I6.3. La totalidad del IAR correspondiente será asignada a la energía de retiro de todos los agentes del Mercado Eléctrico del País Miembro solicitante, según lo reportado por el OS/OM, mediante el Cargo Complementario previsto en la regulación regional.

Una vez que finalice el período autorizado conforme al numeral I6.3, el IAR será asignado conforme a las disposiciones generales aplicables a la Línea SIEPAC.

- 2. Adicionar la definición de “Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal”, a la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:**

Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal

Tramo o tramos no interconectores que al finalizar la vigencia de la autorización de uso nacional temporal otorgada por la CRIE conforme al apartado I6 del Anexo I del Libro III del RMER, pasan a formar parte de la definición de la Línea SIEPAC.

- 3. Adicionar un literal f) al numeral 1.5.2.3 del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:**

- f) Autorizar el uso nacional temporal del tramo o los tramos no interconectores pendientes de ejecución del segundo circuito de la Línea SIEPAC;

- 4. Adicionar un nuevo numeral 10.3.5.8 del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:**

10.3.5.8 Para los tramos no interconectores pendientes de ejecución de la Línea SIEPAC que no hayan sido identificados como Ampliación Regional Planificada conforme al numeral 10.3.5.7, el EOR estimará el año en que podrían ser identificados como Ampliación Regional Planificada, dentro del horizonte de quince (15) años previsto en el numeral 10.3.5.4.

El EOR realizará la estimación manteniendo los resultados obtenidos en la Planificación de la Transmisión Regional a que se refiere el numeral 10.3.5.5, mediante la simulación de la operación del MER y utilizando la Base de Datos Regional y el escenario de expansión de la generación seleccionado conforme al literal g) del numeral 10.3.5.4.

- 5. Modificar el actual numeral 10.3.5.8 del Libro III del RMER, renumerándolo como numeral 10.3.5.9 y adicionando un literal j), para que se lea de la siguiente forma:**

10.3.5.9 El EOR incluirá en el Informe de Planificación de la Transmisión Regional de Largo Plazo, al menos la siguiente información:

- a) Lista de Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM y sus costos estimados;
- b) Recomendaciones de Ampliaciones Regionales Planificadas;
- c) Lista de Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial;
- d) Cronograma estimado de gestión y ejecución de las ampliaciones de transmisión identificadas en los literales a), b) y c) anteriores; indicando fechas previstas de puesta en servicio;
- e) Costo estimado de cada Ampliación de Transmisión Regional;
- f) Memoria de cálculo de los indicadores de evaluación económica para cada Ampliación de Transmisión Regional;

- g) Estimaciones de los nuevos valores de COIIM, considerando las Ampliaciones de Transmisión Regional y las Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM;
- h) Estimación del incremento en los cargos de transmisión por cada Ampliación de Transmisión Regional;
- i) Descripción del diseño general de cada ampliación de transmisión identificada en los literales a), b) y c) del presente numeral, considerando las áreas naturales protegidas, según los criterios fijados en el Capítulo 15 de este Libro; y
- j) Listado de los tramos pendientes de ejecución correspondientes a la Línea SIEPAC identificados de conformidad con el numeral 10.3.5.8.

6. Modificar el párrafo primero del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

I2.1 La Línea SIEPAC es el primer sistema de transmisión regional, a excepción de los tramos a los que se refiere el numeral I6.1, y está constituido por las instalaciones siguientes:

7. Modificar el párrafo primero del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

a) línea de transmisión de 230 kV de doble circuito con torres diseñadas para soportarlos, compuesta por un primer circuito en operación comercial y un segundo circuito constituido por tramos en operación comercial y tramos pendientes de ejecución, con llamados a nota que identifican los tramos que no son propiedad de la EPR y los tramos a los que se refiere el apartado I6:

8. Modificar el numeral I2.4 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

I2.4 La finalización de la construcción de la Línea SIEPAC será declarada por la CRIE mediante resolución, una vez entre en operación comercial el último tramo del segundo circuito conforme el detalle indicado en el literal a) del numeral I2.1. La resolución deberá indicar la fecha a partir de la cual se alcanza dicha condición y habilitará la emisión del Certificado previsto en el numeral I4.1.

9. Modificar el numeral I4.1 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

I4.1 La Línea SIEPAC, definida de acuerdo con lo establecido en el numeral I2.1, está constituida por Ampliaciones Regionales Planificadas y Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal, con excepción del tramo o los tramos autorizados para uso nacional temporal conforme al apartado I6.

La CRIE emitirá un Certificado de finalización para la Línea SIEPAC en donde detalle las condiciones específicas en las que le otorga tal categoría.

10. Modificar el numeral I4.2 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

I4.2 La Línea SIEPAC, exceptuando el tramo o los tramos autorizados conforme al apartado I6, será parte de la RTR al menos en el periodo comprendido desde el inicio de su operación comercial hasta que concluya la amortización de los créditos con que se financiaron las inversiones asociadas a la construcción.

11. Modificar el literal a) del numeral 2.2.1 del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

a) Definición de la RTR básica a partir de las interconexiones regionales, de las Ampliaciones Regionales Planificadas, incluyendo la Línea SIEPAC, exceptuando el tramo o los tramos no interconectores que se encuentren autorizados para uso nacional temporal conforme al apartado I6 del presente Libro;

12. Modificar el numeral A1.1 del Anexo A del Libro III del RMER, de la siguiente forma:

A1.1 Primer paso: Definición de la RTR

Los nodos a incluir en la RTR básica son:

- los nodos y líneas que forman parte de las interconexiones existentes a niveles de tensión mayores de 115 kV;
- los nodos y líneas de las expansiones planificadas (conjunto que incluye a la línea SIEPAC).

Cuando entre en servicio algún tramo de la línea del SIEPAC, los nodos del tramo y el tramo mismo, serán parte de la RTR básica, exceptuando el tramo o los tramos no interconectores que se encuentren autorizados para uso nacional temporal conforme al apartado I6 del presente Libro, los cuales no formarán parte de la RTR básica durante la vigencia de dicha autorización.

Asimismo, serán parte de la RTR inicial los nodos y los tramos de las expansiones planificadas programadas por el Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional (SPGTR) del EOR.